

264-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.-

San José, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve.-

Recurso de apelación y solicitud de medida cautelar presentada por el señor José Alberto Cubero Carmona en condición de apoderado especial contra el oficio n.º DRPP-500-2019 del veinticinco de enero de dos mil diecinueve referido a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas del partido Yunta Quepeña.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-500-2019 del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al partido Yunta Quepeña que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas, por cuanto la gestión no cumplía con el requisito establecido en el artículo once del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en virtud de que la agrupación solicitó en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve la fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos a celebrarse el día primero de febrero del año en curso, y entre estas fechas no mediaba el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo de cita.

II.- Mediante escrito recibido en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve en la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor José Alberto Cubero Carmona, en su condición de Apoderado Especial Administrativo del señor Douglas Ortega Barrantes, presidente del comité ejecutivo superior provisional del partido político, presentó recurso de apelación contra el oficio citado, solicitando además como medida cautelar que se autorice la celebración de la asamblea cantonal de Quepos, convocada para el día primero de febrero del año en curso.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento procede el recurso de apelación electoral dentro de un plazo de

tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga practicada la notificación. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veinticinco de enero de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiocho de enero, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del Decreto n° 05-2012, publicado en la Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012.

Ahora bien, siendo que el plazo para recurrir es de tres días hábiles, el recurso de apelación electoral podía haberse presentado hasta el día treinta y uno de enero; no obstante, el recurso fue planteado el día veintiocho de enero, dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación requerida para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo quince del Estatuto del partido Yunta Quepeña, en cuanto a la representación legal de la agrupación este indica: “(...) *El Presidente, el Secretario, y el Tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal serán los representantes legales judiciales y extrajudiciales del partido con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y requirieran el acuerdo previo del Comité Ejecutivo.(...)*”. En fecha diez de enero del dos mil diecinueve, fue presentado en el Departamento de Registro de Partidos Políticos la protocolización literal del acta de constitución del partido Yunta Quepeña, a la cual además, se adjunta el Poder Especial Administrativo concedido por el señor Douglas Ortega Barrantes, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional de la agrupación política, al señor José Alberto Cubero Carmona, para que en su nombre y representación realice todas las gestiones, trámites, atiende,

retire documentos, apelaciones y firme cualquier documento que ante el Departamento de Partidos Políticos del Registro Civil, y el Tribunal Supremo de Elecciones, requiera para la inscripción del partido Yunta Quepeña.

Este Departamento constata que el recurso de apelación en estudio, fue interpuesto por el señor José Alberto Cubero Carmona en su condición de Apoderado Especial Administrativo del señor Douglas Ortega Barrantes, Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Yunta Quepeña.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quién posee la legitimación necesaria, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor José Alberto Cubero Carmona en su condición de Apoderado Especial Administrativo del señor Douglas Ortega Barrantes, Presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Yunta Quepeña, contra el oficio n.º DRPP-500-2019 del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, razón por la cual, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, así como la solicitud de la imposición de la medida cautelar.

Martha Castillo Víquez
Jefe Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/gag

C: Expediente N° 290-2019, partido Yunta Quepeña